



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en su condición de Subrogatario parcial de la obligación.
Demandado:	SOCIEDAD ITRACER COMERCIAL S.A.S. LUIS FERNANDO DUQUE ARANGO CLARA MEJÍA NAVARRO
Radicado:	050013103009-2022-00036-00
Asunto:	.- Incorpora notificación curadora ad-litem . - Adosa pronunciamiento Curadora sin excepciones . - Sigue Adelante la Ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ADOSA NOTIFICACIÓN PERSONAL CURADORA Y CONTESTACIÓN DEMANDA.

Se incorpora al proceso la notificación personal realizada a la Curadora Ad-litem de la codemandada Clara Mejía Navarro¹, así mismo, el pronunciamiento que sobre los hechos de la demanda ésta realizó dentro de la oportunidad legal, sin oposición y sin invocar medios exceptivos en aras de enervar las súplicas de la demanda².

2.- ORDEN SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

Encontrándose debidamente integrado el contradictorio, como consta en los archivos digitales números 12 y 17, y vencido el término de traslado para que los ejecutados procedieran al pago ordenado en el auto que libró orden de apremio de la diada 25 de agosto de 2022, o invocara medios exceptivos en su defensa, sin que lo hayan hecho, se procederá con el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que reza:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la

¹ Ver archivo digital No.17.

² Archivo digital No.18.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

2.1-. HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, promueve proceso EJECUTIVO de mayor cuantía contra la **SOCIEDAD ITRACER COMERCIAL S.A.S.** y los señores **LUIS FERNANDO DUQUE ARANGO** y **CLARA MEJÍA NAVARRO**, por incumplir con la obligación por ellos suscrita.

Por consiguiente, y al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada de los documentos (pagarés) que prestan mérito ejecutivo, dio lugar a librar mandamiento de pago en la fecha 25 de agosto de la anterior vigencia, en los siguientes términos:

***“...PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Nit. 890.903.938-8 contra **ITRACER COMERCIAL CON NIT. 900.338.602-0, LUIS FERNANDO DUQUE ARANGO** c.c. 70.053.562 y **CLARA MEJÍA NAVARRO** c.c 21.839.390, por las siguientes sumas de dinero:*

***A-.** Por el **Pagaré N° 2450134270**, la suma de **TRECIENTOS VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 327.553.043)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 31 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.*

***B-.** Por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DIECINUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 13.432.019,00)** como capital, contenida en el **Pagaré N° 2450134272**, más el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 01 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.”*

La orden de apremio se notificó de forma personal a los demandados **Sociedad Itracer Comercial S.A.S** y **Luis Fernando Duque Arango** conforme a los ritos del artículo 8º Ley 2213 de 2022 (ver archivo digital No.12), quienes dejaron vencer el



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución, y a la codemandada **Clara Mejía Navarro** a través de Curadora Ad-litem (archivo digital No.17), quien no se opuso a las pretensiones ni invocó medios exceptivos.

Por auto del 13 de abril del presente año, se aceptó la subrogación parcial del crédito a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** por la concurrencia de **\$163.776.522** respecto del **pagaré No. 2450134270**.

2.2-. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncian de los ejecutados y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace el ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto a los demandados es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió respecto de los demandados **Sociedad Itracer Comercial S.A.S** y **Luis Fernando Duque Arango**, y la codemandada **Clara Mejía Navarro** a través de Curadora Ad-litem quien no se opuso a las pretensiones de la demanda. Ambos con capacidad de negociación acreditada a través del certificado de existencia y representación para las personas jurídicas y de la persona natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también los títulos aportados, como son los pagarés **2450134270** y **2450134272** (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por las personas que otorgaron el título ejecutivo base del recaudo, para el ejercicio de la acción ejecutiva, y el otro lo conforma la persona jurídica, a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Adicional, el Fondo como subrogatario en parte de la obligación que se reclama por esta vía, acredita la existencia y representación para comparecer al proceso, como el derecho que le asiste derivado de la ley para intervenir en esa condición.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

2.3-. DECISIÓN.

En orden de lo expuesto, existiendo el TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN que cumple las exigencias del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, como las exigencias del art. 709 del C. de Comercio, y sin oposición alguna de los demandados, se ha de disponer que **se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de la diada 25 de agosto de 2022³** y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante y del Fondo subrogatario, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** se fija la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$5.317.000)**; y a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** se fija la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.913.295)**, a cargo de los demandados **Sociedad Itracer Comercial S.A.S, Luis Fernando Duque Arango, y Clara Mejía Navarro**, las que serán consideradas en la liquidación de costas.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tengan los demandados, una vez embargados, secuestrados y valuados de ser el caso.

³ Archivo digital No.06.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** y a cargo de los demandados **Sociedad Itracer Comercial S.A.S, Luis Fernando Duque Arango, y Clara Mejía Navarro**, en la forma señalada en el mandamiento de pago, como se expuso en la parte motiva de este auto, advirtiendo que, respecto del fondo, será a razón del monto en que se subrogó, **\$163.776.522** respecto del **pagaré No. 2450134270** y por la diferencia, en favor de la entidad bancaria.

SEGUNDO: Se condena en costas a cargo de los demandados **Sociedad Itracer Comercial S.A.S, Luis Fernando Duque Arango, y Clara Mejía Navarro.**

Se fija como agencias en derecho, la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$5.317.000)** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.913.295)** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** y a cargo de los ejecutados; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Con el producto de los bienes patrimoniales de los demandados que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y considerando lo dispuesto en el numeral primero de este auto.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra Este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ**

D.CH.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fae1ab8b3a1f5ef7e0f42508c7143076908e2db3424a7cf05894d8b6f975509**

Documento generado en 20/06/2023 08:02:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**